

Señora

Doctora EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES.

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref. DEMANDA N° 1100140-036-2021-00670-00.

PROCESO DE: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

POR: ADRIANA GALLO CORONADO Y OTRAS.

CONTRA: MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA.

=====

JULIO CÉSAR DUQUE MELO, mayor edad, con domicilio profesional en la carrera 9° N° 14-36 Oficina 507 de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'361.335 de Bogotá, Abogado con Tarjeta profesional N° 66.585 del C. S. J., obrando en nombre y representación de la demandada Señora **MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA**, mayor de edad y con domicilio y residencia en la Ciudad de Brisbane Queensland Australia, identificada con la cedula de ciudadanía número 35'314.897 expedida en Bogotá, quien obra como demandada dentro del proceso de la referencia, según las circunstancias del poder otorgado, estando dentro del término legal de traslado de la demanda, respetuosamente me permito contestarla, en los siguientes términos:

A L O S H E C H O S D E L A D E M A N D A .

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Es un hecho relevante de acuerdo a la partida de defunción aportada del Señor Evaristo Gallo Ramírez.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. Respecto del vínculo jurídico que existió entre el Causante con la nombrada Señora, pero éste se terminó mediante un proceso de divorcio accionado por ella, y en el cual quedo disuelta y liquidada la correspondiente sociedad conyugal en forma definitiva, donde se adjudicaron los bienes sociales y que ella recibió en su mayoría, estando los mismos en cabeza del Causante.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. Así lo demuestran con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. Donde la Causante Señora María Clemencia Herrera de Gallo recibió sus derechos y por sus gananciales de parte de su difunto esposo Señor **EVARISTO GALLO RAMIREZ**
Q. E. P. D.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SÉXTO. Es cierto. Recalcando que es un contrato de donación sobre derechos a título universal, en forma gratuita, acto notarial aceptado por el Señor Notario. Aclarando que la escritura de donación corresponde a día dieciocho (18) del mes de Junio de 2.016 y la sucesión de la Señora María Clemencia Herrera de Gallo fue el protocolizada el día (16) del mes Diciembre de 2.016, o sea mucho después de la donación atacada, por lo tanto como se ve claramente desde la fecha de la donación a la fecha de la

sucesión mentada como y que contiene los avalúos tomados para la demanda, son falsos para la acción ya que no se tenía certeza de avalúo ni de los bienes donados.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto. Circunstancia que no tiene nada que ver con las pretensiones de la presente acción.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto en parte. Respecto de la fecha, título, y el activo líquido inventariado con su respectivo avalúo. Pero NO es cierto, en que estos valores dados a los bienes en el referido instrumento público de la sucesión de la Señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO q. e. p. d. bienes y avalúo que no existían al momento de la donación. Se argumenta que el avalúo de la sucesión de la Causante antes mencionada se debió tener en cuenta para realizar la insinuación de donación, lo cual es ilógico ya que no existía la apertura de la sucesión, y la pregunta es, que al cotejar los títulos de sucesión y donación son de diferente época, entonces porque asegurar que dicho avalúo era base para la insinuación de la donación realizada a nombre de la demandada, si no se conocía de los valores de los bienes donados a título universal y gratuito.

AL HECHO NOVENO. Es cierto. Sobre el valor del activo líquido mencionado, suma ésta conocida seis (06) meses después de la donación, en consecuencia de desconocimiento absoluto, tanto del donante como de la donataria al momento del acto notarial.

AL HECHO DECIMO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. En cuanto a este hecho. Es parcialmente cierto, en efecto dicha normatividad señala que cuando se realicen donaciones, se debe hacer insinuaciones, cuando el valor de lo donado, supere los 50 salarios mínimos legales. Pero NO es cierto para el caso que nos concierne, ya que la donación realizada a nombre de la demandada, fue realizada sobre derechos herenciales a título universal y de forma gratuita, para este acto no requería de insinuación, tal como lo atesto el señor Notario sesenta y siete (67) del círculo de Bogotá, en la Escritura Pública N° 01508, de fecha 18 de junio del año 2016, donde en forma concisa, clara y categórica, manifestó el Funcionario en la CLAUSULA SEGUNDA: “ Que dada la naturaleza de LA DONACION GRATUITA E IRREVOCABLE, se le da un valor de \$ 1'000.000, dado que el valor de la donación, no se requiere insinuación de donación ya que no sobrepasa el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, la parte demandante no tiene razón ni asidero legal y con pruebas reales para afirmar el deber de haber realizado la insinuación. Por lo tanto no se encubrió, no se pasó por alto la insinuación, ni mucho menos se violaron normas legales, ya que para la fecha del acto de donación, no se conocían los valores mencionados por la parte demandada para tener en cuenta y para que prosperan las pretensiones, información basada en un acto realizado seis (06) meses después del acto de donación.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No es cierto. Ya se ha explicado anteriormente y dentro del hecho anterior y en forma suficiente, pero me extiendo ya que son motivos suficientes para probar que no se ha vulnerado el Artículo 1646 del Código Civil, ya que no era necesario de la insinuación mentada. Como lo recalco la donación fue a título universal y gratuito, es por ello que éste es considerado como un **contrato aleatorio**,

sujeto a pérdida o ganancia, por tal razón no podía ser objeto de rescisión por lesión enorme, no necesitando de inventario solemne por ser a título universal, en el acto tampoco se especificaron bienes muebles ni inmueble, sino la masa de bienes que le correspondiesen o llegasen a corresponder al donante, dentro del proceso futuro de la correspondiente sucesión de su Señora madre Señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO Q. E. P. D.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No cierto. De una parte, si bien las demandantes están legitimadas para iniciar la presente acción, no quiere decir que tengan razón para que se les reconozca las pretensiones, invocadas ya que no les asiste la razón jurídica, todo de acuerdo a los hechos antes mencionados y por las razones legales tantas veces manifestadas ya que sus razones no están ajustadas a la realidad jurídica.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No es cierto. De acuerdo a lo manifestado en los hechos y en la excepción planteada, no se ha vulnerado de ninguna manera las normas citadas, que vayan a generar la nulidad solicitada sobre la escritura Pública y de la cual se pide la declaratoria de nulidad absoluta, por cuanto fue elaborada en cumplimiento de las exigencias de ley y no se vislumbra que la misma, ni que vaya en contravía a lo exigido por la Ley para la CESION DE DERECHOS HERENCIALES a título de Donación y gratuita, lo cual se verificó por medio de escritura Pública, sin que sea necesario el inventario solemne de bienes, por ser como se dijo a título universal sobre cesión de derechos herenciales y porque al ser a título gratuito no se requiere de insinuación de donación, tal como categóricamente lo establecido el señor Notario al autorizar la escritura mentada.

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo en forma rotunda a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, en primer término, porque la escritura de donación sobre los derechos herenciales y objeto de la litis se encuentra ajustada a la ley, y en relación con la pretensión subsidiaria, esta solicitud sobre rescindir el contrato de donación, no se especifica dentro de los hechos de la demanda, ni bajo que circunstancia o bajo que causal que se pide la misma respecto del contrato de donación. Y además al pago de costas del proceso por ser accesorio al resultado de todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

EXCEPCIONES.

Me permito proponer la siguiente excepción de mérito, denominada:

“LEGALIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA DE DONACION DE DERECHOS HERENCIALES”.

La cual sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones: tiene establecida la doctrina y jurisprudencia que los derechos herenciales pueden ser transferidos a título oneroso o gratuito, y que dependiendo el modo que se concrete, tiene efectos diversos, si es a título universal y gratuito, sin especificar los bienes del caudal hereditario, como es lo plasmado en la escritura Pública de DONACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES y que es objeto de solicitud de nulidad absoluta, este acto se considera como un contrato aleatorio, sujeto al azar de una pérdida o

ganancia, por lo tanto contra este acto, no procede ninguna clase de acción, ahora si la cesión de derechos herenciales se hizo a título oneroso, podría eventualmente pedirse su rescisión, bajo circunstancias que deberían demostrarse por parte de la parte demandante, caso que no es objeto de estudio.

Por otra parte, el señor Notario sesenta y siete (67) del círculo notarial de Bogotá, al momento de autorizar la escritura Pública número mil quinientos ocho (1.508), y que es objeto de solicitud de nulidad absoluta, manifestó en la cláusula **SEGUNDA de dicho instrumento Público: “Que dada la naturaleza de LA DONACIÓN GRATUITA E IRREVOCABLE, se le da un valor de \$ 1’000.000, dado que el valor de la donación, no se requiere insinuación de donación ya que no sobrepasa el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

En relación con la necesidad de hacer un inventario solemne de bienes, tal como lo ordena el artículo 1464 del Código Civil, es evidente que no se requería de la exigencia del mismo, cuando lo que se transfiere en la donación son derechos herenciales a título universal y gratuito, ya que al no especificarse bienes inmuebles o muebles, mal podría hacerse una exigencia imposible de realizar, toda vez que la cesión de derechos herenciales a título universal por medio del acto donación, es un contrato aleatorio, el cual está sujeto a pérdida o ganancia, siendo imposible exigir prueba de los bienes porque no se conocen que bienes se le van a adjudicar al **CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES**. Y por demás de conocimiento que los valores obtenidos por la parte demandante para la presente demanda fueron tomados como su asidero los de la sucesión de la Señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO, que ocurrió el día 16 de Diciembre de 2.016 y la donación fue el día 18 de Junio de 2.016, o sea seis (06) meses antes, situación de valores no conocida al momento de la donación, esto último siendo muy claro y objetivo.

P R U E B A S .

Me permito tener las siguientes:

-DOCUMENTALES.

Las que obran en el expediente aportadas por el actor.

Y las que a continuación respetuosamente solicito:

1. Poder para actuar.
2. Tener en cuenta las aportadas con la demanda, que demuestran lo aquí manifestado.
3. Las que el despacho de oficio estime procedentes.

-INTERROGATORIO DE PARTE.

Cordialmente me permito solicitar a la Señora Juez, se digne decretar un interrogatorio de parte a las demandantes: ADRIANA GALLO CORONADO, ANGELA ADRIANA GALLO CORONADO, DIANA MARCELA GALLO CORONADO y ROCIO GALLO CORONADO, mayores de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D. C., identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 52’958.620, 52’958.618, 52’950.936 y 52’368.470 expedidas en Bogotá, en su condición de demandantes dentro del proceso de la referencia, para que

depongan mediante el interrogatorio de parte, el cual haré en forma directa y o sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás circunstancias.

P R E T E N S I O N E S.

1. Respetosamente solicito a la Señora Juez reconocerme personería para actuar como apoderado de la demandada.
2. Se digna condenar en costas y agencias a la parte demandada.

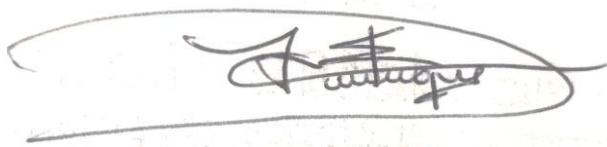
-N O T I F I C A C I O N E S.

EL APODERADO DEL ACTOR, LAS DEMANDANTES Y DEMANDADA,
en las direcciones aportadas en el libelo de la demanda.

EL SUSCRITO: En la Carrera 9º N° 13-36 Oficina 507 de Bogotá D.C.,
Teléfono: 313 2439586.

Correo electrónico: julioduque55@gmail.com

De su Señoría cordialmente.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, horizontal oval shape. The signature appears to read 'Julio César Duque Melo'.

JULIO CÉSAR DUQUE MELO.
C.C. N° 19'361.335 DE BOGOTA.
T. P. N° 66.585 C. S. J.

ANEXO AL PRESENTE PODER. EN FORMATO PDF.

Señora

Doctora EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES.

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref. DEMANDA N° 1100140-03-036-2021-00670-00.

PROCESO DE: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

POR: ADRIANA GALLO COLORADO Y OTRAS.

CONTRA: MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA.

=====

MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA, mayor de edad y con domicilio y residencia en la Ciudad de Brisbane Queensland Australia, identificada con la cedula de ciudadanía número 35'314.897 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **JULIO CESAR DUQUE MELO**, también mayor de edad, con domicilio profesional en la carrera 9na. N° 13-36 oficina 507 de la Ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico: julioduque55@gmail.com, teléfono 3132439586, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'361.335 expedida en Bogotá, Abogado con tarjeta Profesional N° 66.585 del Concejo Superior de la Judicatura, sin impedimento alguno para ejercer su profesión, para que en mi nombre y representación, se haga parte dentro del aludido proceso y haga valer mis derechos fundamentales que se ventilan con la demanda en mi contra accionada por la parte demandante.

Mi apoderado cuenta con amplias facultades para recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, secuestrar, hacer postura en remate, sustituir este poder, reasumir, interponer recursos, y en general ejercer todas las facultades inherentes al presente mandato.

Ruego a su Señoría reconocerle personería a mi apoderado para los fines legales y pertinentes.

ATENTAMENTE.

M^a Clemencia Gallo H

MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA.

C. C. N° 35'314.897 DE BOGOTA.

ACEPTO.



JULIO CESAR DUQUE MELO.

C. C. N° 19'361.335 DE BOGOTA.

T. P. N° 66.585 C. S. J.


Peter William Tobin -Notary Public
Level 20, 300 Queen Street
Brisbane Queensland 4000, Australia
Ph: +61 438 001 809
Email: peter@tobin.net.au
My commission does not expire

Signed in my presence in
a language of which I am
unlearned. I am a witness only.





APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- 1. Country **Australia**
- This public document
- 2. has been signed by **Peter William Tobin**
- 3 acting in the capacity of **Notary Public**
- 4. bears the seal/stamp of **Peter W. Tobin, Notary Public, Queensland**
- Certified
- 5. at **Brisbane**
- 6. the **30th day of August, 2021**
- 7. by **Snjezana Stronjak** **Department of Foreign Affairs and Trade**
Brisbane
Australia
- 8. No. **BFAF-QK-37757**
- 9. Seal/Stamp
- 10. Signature

Snjezana Stronjak



This Apostille only certifies the authenticity of the signature (where applicable) and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This Apostille can be verified at <https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>



Felice William Peter Wroblewski
Level 30, 110 Water Street
Brisbane Queensland 4000 Australia
Rt 10433, Brisbane
Phone: +61 7 3222 2222
M: +61 7 3222 2222



CONTESTACION DEMANDA

Julio Duque <julioduque55@gmail.com>

Jue 9/09/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CAMILO SÁNCHEZ E. <ca4851@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA CLEMENCIA GALLO JUZ36 MPL.pdf;

Cordial saludo

Ref. DEMANDA N° 1100140-036-2021-00670-00. PROCESO DE: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

POR: ADRIANA GALLO CORONADO Y OTRAS. CONTRA: MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA.

APODERADO PARTE DEMANDADA: JULIO CESAR DUQUE

Julio Cesar Duque Melo
Abogado Civil y Familia
Correo Electrónico: julioduque55@gmail.com
Teléfono: 313 243 9586